



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dos de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2021-00068-00

Atendiendo la comunicación allegada por la Auxiliar de la Justicia -Secuestre-, LUZ DARY ROLDAN CORONADO, respecto de que uno de los herederos no ha permitido que los arrendatarios de los inmuebles objeto de secuestro le cancelen a aquella los frutos civiles causados por los bienes cautelados, se hace necesario precisar que, en atención a la calidad de la misma, quien tiene la custodia de los bienes que se le entregaron, y por ende la administración de los mismos, ello de acuerdo a lo reglado por el Art. 2279 del C.C.<sup>1</sup>, en concordancia con el Art. 2158 *Ibidem*<sup>2</sup>; por lo tanto, se hace necesario OFICIAR a ALBA LUZ CARDENAS COTE, C.C. 60.394.775, DIANA ACOSTA, C.C. 52.545.782 y ANDREA AGUDELO GARZÓN, C.C. 1.041.611.487, arrendatarias de los pisos 1, 2 y 3, respectivamente, del Edificio José Vicente Sánchez, ubicado en la Carrera 50 N° 47-43, de Amagá, Antioquia, a fin de que cancelen los respectivos cánones de arrendamiento a la Auxiliar de la Justicia designada, esto es, la citada ROLDAN CORONADO; previniéndoles que de no atender la orden judicial, podrían verse incursas, no solo en las sanciones legales, sino también en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, circunstancia que facultaría a la Secuestre para adelantar el respectivo proceso de restitución de inmueble arrendado; se itera, al hayarsen embargados los frutos civiles de los inmuebles reseñados.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**

---

<sup>1</sup> El secuestre de un inmueble tiene, relativamente a su administración, las facultades y deberes de mandatario, y deberá dar cuenta de sus actos al futuro adjudicatario.

<sup>2</sup> El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado. Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial.

## **Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8433279d787c8ba5c40391289878cf3c7edff5d3e51766e0cd034478f9390c4**

Documento generado en 02/12/2021 03:33:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**